ACCIÓN DE TUTELA

SEÑORES

JUECES DE TUTELA (REPARTO)

Bogotá D.C. / Circuito Judicial correspondiente

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: LAURA NATALIA VARGAS PEDRAZA

C.C.: 1.000.856.347 de Soacha

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE (Operador del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11)

Derechos vulnerados: Debido proceso (art. 29 C.P.), acceso a cargos públicos (art. 40 num. 7 C.P.), derecho de petición (art. 23 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.) y principios de publicidad, transparencia e imparcialidad.

Medida provisional: Suspender los efectos excluyentes del resultado preliminar y de la respuesta a la reclamación, mantenerme en el concurso y ordenar la nueva aplicación del Test de Ascenso de Escaleras bajo condiciones de transparencia e imparcialidad.

Yo, LAURA NATALIA VARGAS PEDRAZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.856.347 expedida en Soacha, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su Despacho para solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales al **debido proceso**, al **acceso a cargos públicos**, al **derecho de petición** y a la **igualdad**, los cuales considero vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y por la UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operador del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Me encuentro inscrita en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia, con número de inscripción 9155941110, aspirando al cargo de Dragoneante.

SEGUNDO. Una de las etapas del referido proceso de selección es la **Prueba de Aptitud Física**, de carácter eliminatorio. Esta prueba evalúa las capacidades físicas condicionales y ocupacionales del aspirante mediante **once (11) tests** y tiene un puntaje mínimo aprobatorio de setenta (70,00) puntos sobre cien (100,00). Fui citada y presenté dicha prueba el día 9 de agosto de 2026.

TERCERO. Durante el desarrollo de la Prueba de Aptitud Física del 9 de agosto de 2026, específicamente en la aplicación del **Test de Ascenso de Escaleras** (uno de los once tests que integran la prueba), se presentaron irregularidades que afectaron de manera directa mi ejecución y la posterior invalidación que se me impuso. En el momento de la colocación del arnés de seguridad, intervinieron dos operarios masculinos (incluido el evaluador) y una operaria encargada del ajuste. Esta última adoptó una actitud hostil, impaciente y desobligante, presionándome reiteradamente con la expresión “muévalo, muévalo, que no hay tiempo”. Esta interferencia, el apuro y la falta de cordialidad generaron un estrés innecesario que afectó mi concentración y la correcta recepción de las instrucciones del test.

CUARTO. Además de la interferencia durante la preparación, no se me informó de manera clara, oportuna e inequívoca en el momento en que se imputó cada falta durante la ejecución del Test de Ascenso de Escaleras, pese a que la Guía de Orientación al Aspirante establece que las faltas deben

comunicarse al aspirante y que a la segunda falta se invalida el test. Esta omisión me impidió comprender con exactitud qué conducta se me estaba reprochando y ejercer de manera efectiva mi derecho de defensa en el momento de la aplicación.

QUINTO. El 18 de septiembre de 2026 fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Aptitud Física. En ellos obtuve un puntaje de 63,78 puntos, inferior al mínimo aprobatorio de 70,00 puntos, por lo cual se indicó que no continuaba en el concurso. La causa determinante de dicho puntaje fue la invalidación del Test de Ascenso de Escaleras.

SEXTO. El 25 de septiembre de 2026 presenté reclamación formal a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO (Nro. de reclamación 1976695498). En dicha reclamación expuse las irregularidades ocurridas durante la colocación del arnés, la falta de información clara y oportuna sobre las causales de invalidación, y solicité, entre otras, la revocatoria de la invalidación, la revisión técnica integral y la motivación detallada de la decisión.

SÉPTIMO. El día 4 de octubre de 2026 fui citada a la jornada de acceso al material de la Prueba de Aptitud Física. En esa actuación se me entregó la hoja de resultados individuales de mi sesión de aplicación (código HO1001, número de inscripción 9155941110, cédula 1.000.856.347). Del análisis de esa planilla se desprende que **diez (10) de los once (11) tests** que integran la Prueba de Aptitud Física fueron ejecutados y registrados con valores numéricos concretos. El único test que aparece con la anotación “INVALIDADA” es el Test de Ascenso de Escaleras, con código de evaluador 158.

OCTAVO. La hoja de resultados entregada el 4 de octubre de 2026 **no contiene ninguna explicación, descripción ni motivación técnica de las causales específicas de invalidación** aplicadas al Test de Ascenso de Escaleras. Tampoco indica el momento exacto de cada invalidación (si ocurrió en el ascenso o en el descenso), la conducta concreta que las generó, ni el criterio normativo o de la Guía de Orientación en el que se fundamentan. Únicamente aparece la palabra “Invalidada” junto al código del evaluador (158). Esta ausencia total de motivación en el registro oficial me impide ejercer de manera efectiva el derecho de contradicción.

NOVENO. En la misma jornada de acceso al material del 4 de octubre de 2026 presenté complementación a la reclamación, reiterando y ampliando las peticiones, en particular la solicitud de motivación detallada (momento exacto, conducta específica y criterio normativo) y la petición de que se tuvieran en cuenta los diez tests que sí fueron ejecutados y valorados numéricamente.

DÉCIMO. El 23 de octubre de 2026 fue publicada la respuesta a mi reclamación por parte de la Universidad Libre, en nombre de la CNSC. En dicha respuesta se confirmó el puntaje de 63,78 y se declaró que no continúo en el concurso. Respecto de la invalidación, la respuesta se limita a transcribir las reglas generales de la Guía de Orientación y a afirmar que “la falta cometida corresponde a: Si el aspirante salta u omite un peldaño durante el recorrido”, **sin precisar el momento exacto, si ocurrió en el ascenso o en el descenso, el número de peldaños omitidos ni ninguna circunstancia concreta**. Tampoco se pronunció de manera específica sobre la interferencia, la presión verbal y la falta de cordialidad ocurridas durante la colocación del arnés, que generaron estrés e impidieron la correcta comprensión de las instrucciones.

UNDÉCIMO. La respuesta a la reclamación constituye un acto administrativo definitivo que produce efectos directos e inmediatos sobre mi continuidad en el proceso de selección, y contra ella no procede recurso alguno, según lo establecido en el numeral 4.5 de los Anexos del Acuerdo de Convocatoria.

DUODÉCIMO. La falta de motivación concreta y detallada de la invalidación, la interferencia durante la preparación del test, la ausencia de información oportuna de las faltas y la imposibilidad de contradecir de manera efectiva la decisión, vulneran de manera directa e inminente mis derechos fundamentales y

generan un perjuicio irremediable al excluirme del proceso de selección para el cargo de Dragoneante, mientras el concurso continúa su curso hacia las etapas de exámenes médicos y posteriores.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política). El debido proceso administrativo exige que las decisiones que afecten derechos o intereses legítimos estén debidamente motivadas, de manera que el administrado pueda ejercer de forma efectiva su derecho de contradicción y defensa. La invalidación de un test eliminatorio con la sola anotación "INVALIDADA" y la posterior respuesta genérica que no precisa el momento ni la conducta concreta, desconocen este estándar. Asimismo, la falta de información clara y oportuna de las faltas en el momento de su ocurrencia vulnera el derecho de defensa.

2. Derecho de acceso a cargos públicos (artículo 40, numeral 7, C.P.). Este derecho se materializa a través de los concursos de mérito. La exclusión del proceso por una invalidación carente de motivación suficiente y rodeada de irregularidades en la aplicación afecta de manera directa e injustificada mi derecho a acceder en condiciones de igualdad a un empleo público de carrera.

3. Derecho de petición (artículo 23 C.P. y Ley 1755 de 2015). Aunque se emitió respuesta formal, esta no resolvió de manera completa, clara y motivada las peticiones que formulé, particularmente las relacionadas con la motivación detallada de la invalidación y la interferencia ocurrida durante la preparación del test.

4. Derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.) y principios de publicidad, transparencia e imparcialidad que rigen los concursos de mérito (Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005 y Decreto 1083 de 2015). La ausencia de motivación en el registro oficial, la falta de información clara y oportuna sobre las causales de invalidación y la interferencia durante la aplicación generan una situación de desigualdad y desconocen los principios de publicidad y transparencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de mérito

Aunque en principio existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es procedente de forma excepcional cuando se trata de concursos de mérito y se configura un perjuicio irremediable, o cuando el medio ordinario no resulta idóneo ni eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En la Sentencia SU-553 de 2015 la Corte precisó que la tutela procede en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, y (ii) cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el mismo sentido se pronunció en las Sentencias T-180 de 2015, T-110 de 2010, T-604 de 2013 y T-340 de 2020, entre muchas otras.

Particularmente, cuando el acto administrativo define una situación sustancial del aspirante (como la exclusión del concurso) y el proceso de selección continúa su curso, la jurisdicción ordinaria resulta tardía e ineficaz, pues al momento de obtener una decisión de fondo la oportunidad de acceso al cargo ya se habrá perdido. En mi caso, la exclusión genera un perjuicio irremediable, toda vez que el concurso avanza hacia las etapas de exámenes médicos y posteriores.

B. Deber de motivación y derecho de contradicción en actuaciones administrativas de concursos

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido que la motivación es un elemento esencial del debido proceso administrativo. La decisión debe contener las razones de hecho y de derecho que permiten al administrado conocer los fundamentos de la medida y ejercer su derecho de contradicción (Sentencias C-753 de 2008, T-110 de 2010, SU-1150 de 2000, T-015 de 2014).

En mi caso, ni la planilla de registro ni la respuesta a la reclamación cumplen con este estándar respecto de la invalidación del Test de Ascenso de Escaleras. La sola anotación "INVALIDADA" y la posterior afirmación genérica de que se saltó u omitió un peldaño, sin precisar el momento ni las circunstancias, generan una ambigüedad que me impide ejercer de manera efectiva el derecho de defensa y contradicción.

C. Línea jurisprudencial aplicable por analogía (casos de exclusiones en concursos del INPEC y pruebas físicas/médicas)

La Corte Constitucional ha protegido, en múltiples ocasiones, los derechos de aspirantes al cargo de Dragoneante del INPEC cuando se han presentado irregularidades en la aplicación o valoración de pruebas físicas o médicas que afectan el debido proceso y el derecho de contradicción.

En la **Sentencia T-441 de 2017**, la Corte protegió el debido proceso de un aspirante excluido por resultado de valoración médica, al constatar que la CNSC no permitió la práctica de un nuevo examen que le permitiera desvirtuar o confirmar el diagnóstico, ni la presentación de recurso efectivo. La Corte ordenó readmitirlo al proceso, realizarle nuevamente los exámenes médicos y, de ser favorable el resultado, inscribirlo en la lista de elegibles. Esta decisión es especialmente relevante por analogía: cuando existe duda razonable sobre la corrección de una exclusión basada en una prueba física o médica, y se ha vulnerado la posibilidad de contradicción, procede ordenar una nueva aplicación de la prueba bajo condiciones que garanticen imparcialidad y debida información.

En las Sentencias **T-551 de 2017, T-785 de 2013, T-572 de 2015, T-160 de 2018 y T-586 de 2017**, la Corte ha reiterado que los requisitos de aptitud física o médica para el cargo de Dragoneante deben ser razonables, proporcionales y necesarios, y que toda exclusión debe estar debidamente justificada. Cuando la decisión de exclusión carece de motivación suficiente o se adopta sin garantizar el derecho de contradicción, se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Asimismo, la Corte ha sostenido que las reglas del concurso vinculan a la administración (Sentencia T-502 de 2010 y línea posterior). Si la Guía de Orientación establece que las faltas deben informarse al aspirante y que a la segunda falta se invalida el test, la omisión de esa información oportuna y la ausencia de registro motivado de la conducta concreta constituyen una irregularidad que afecta la transparencia y el debido proceso.

En mi caso, la combinación de (i) interferencia y falta de cordialidad durante la preparación del test, (ii) ausencia de información clara y oportuna de las faltas en el momento de su ocurrencia, (iii) planilla sin motivación alguna y (iv) respuesta a la reclamación que no suplirá ese vacío, configura una vulneración del debido proceso y del derecho de contradicción que, por analogía con la línea jurisprudencial citada, justifica la orden de una nueva aplicación del Test de Ascenso de Escaleras bajo condiciones de imparcialidad y transparencia.

D. Normas aplicables al concurso

Resultan aplicables el Acuerdo de Convocatoria No. 206 de 2024 y sus Anexos, el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y los principios de igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y publicidad que rigen los concursos de mérito.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y normas expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al derecho de petición y a la igualdad.

SEGUNDA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre que **dejen sin efectos** el resultado preliminar de la Prueba de Aptitud Física publicado el 18 de septiembre de 2026 (puntaje 63,78) y la respuesta a la reclamación proferida el 23 de octubre de 2026 (Nro. SIMO 1976695498), en lo que respecta a la invalidación del Test de Ascenso de Escaleras.

TERCERA. ORDENAR a las accionadas que, en el término más breve posible que el Despacho señale, **me citen nuevamente a la aplicación exclusiva del Test de Ascenso de Escaleras**, con las siguientes garantías de transparencia, imparcialidad y debida información:

a) Que el personal que aplique, evalúe y coordine el test sea **distinto** al que intervino en la aplicación original (especialmente el evaluador código 158 y el personal que intervino en la colocación del arnés), en aras de la imparcialidad y la transparencia.

b) Que antes de iniciar el test se me brinde información **clara, precisa, completa y en términos respetuosos y cordiales** sobre las reglas de ejecución del test, las causales exactas de invalidación y el procedimiento de comunicación de las faltas.

c) Que durante la ejecución se respete el deber de informarme de manera oportuna, clara e inequívoca cada falta que se impute, conforme a la Guía de Orientación.

d) Que el resultado se registre de forma motivada, indicando el momento, la conducta específica y la causal aplicada.

CUARTA. Una vez obtenido el resultado de la nueva aplicación del Test de Ascenso de Escaleras:

a) Si **apruebo** el test, se me permita continuar en las etapas siguientes del concurso (exámenes médicos y posteriores), en igualdad de condiciones.

b) Si **no apruebo** el test, se me aplicarán las consecuencias previstas en el Acuerdo de Convocatoria, siempre que la nueva aplicación se haya realizado conforme a las reglas y con las garantías antes indicadas.

QUINTA. Las demás que el Despacho considere procedentes para el restablecimiento pleno de mis derechos vulnerados.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa que se decrete como **medida provisional** la suspensión inmediata de los efectos excluyentes del resultado preliminar de la Prueba de Aptitud Física (publicado el 18 de septiembre de 2026) y de la respuesta a la reclamación proferida el 23 de octubre de 2026, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas:

1. Mantener me dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

2. Abstenerse de excluirme o de impedir mi avance en el concurso con base en la invalidación cuestionada del Test de Ascenso de Escaleras.

3. Citarme a la nueva aplicación del Test de Ascenso de Escaleras en el término más breve posible que el Despacho señale, con las garantías de imparcialidad, personal distinto e información clara y respetuosa antes indicadas.

4. Garantizar que, una vez se obtenga y califique el resultado de la nueva aplicación del test, se me permita alcanzar la etapa de exámenes médicos y las posteriores en igualdad de condiciones, de manera que no se genere exclusión ni pérdida de oportunidad mientras se resuelve de fondo la controversia.

La medida se justifica en la inminencia del perjuicio irremediable: la exclusión del concurso es inmediata y el proceso de selección continúa su curso hacia las etapas de exámenes médicos y posteriores. De no adoptarse la medida, la eventual protección de mis derechos fundamentales podría resultar inocua. La medida no genera perjuicio desproporcionado a las accionadas ni a terceros, pues se limita a mantener el *status quo* de mi participación y a ordenar una actuación reparadora concreta mientras se define la controversia de fondo.

VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la reclamación que presenté el 25 de septiembre de 2026 a través de SIMO (Nro. 1976695498).

2. Copia de la complementación a la reclamación que presenté el 6 de octubre de 2026, con la tabla de resultados individuales.

3. Copia de la hoja de resultados individuales de la Prueba de Aptitud Física (código HO1001), entregada el 4 de octubre de 2026.

4. Copia de la respuesta a la reclamación proferida por la Universidad Libre el 23 de octubre de 2026.

5. Copia de mi cédula de ciudadanía.

6. Las demás que el Despacho considere necesarias, incluyendo el oficiar a las accionadas para que aporten el expediente completo de la reclamación y los registros de la jornada de aplicación.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Correo electrónico: nataliavargas282003@gmail.com

Dirección física: Bogotá D.C. (la que se indique al Despacho o conste en el expediente SIMO).

Las accionadas podrán ser notificadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: Carrera 16 No. 96-64, Bogotá D.C. / notificaciones judiciales a través de su página web y correo institucional.

Universidad Libre: Calle 8 No. 5-80, Bogotá D.C. (Campus La Candelaria) / correos institucionales del Proceso de Selección INPEC 11.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LAURA NATALIA VARGAS PEDRAZA
C.C. 1.000.856.347
Inscripción No. 9155941110
Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11
Correo: nataliavargas282003@gmail.com

ANEXOS

1. Copia de la reclamación del 25 de septiembre de 2026.
2. Copia de la complementación del 6 de octubre de 2026.
3. Copia de la hoja de resultados individuales (código HO1001), entregada el 4 de octubre de 2026.
4. Copia de la respuesta a la reclamación del 23 de octubre de 2026.
5. Copia de la cédula de ciudadanía.